RAWSON, 14 de junio de 2016.-

------ **VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**M., M. B. y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**" (Expte.N° 24.374-M- 2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-

------ Que a fojas 2/13, los actores, M. B. M., R. A. L. y P. R. Z., promovieron acción de amparo a fin de que se decrete la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto N° 470, por el cual fueran exonerados en su carácter de agentes dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.----------

------ Que la demanda resulta comprensiva de la inmediata restitución en el cargo y el pago de los salarios desde la fecha del decreto. Asimismo solicitó a modo de medida cautelar, la inmediata suspensión de la vigencia de la disposición aludida.----------

------ El magistrado interviniente, ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut y declaró cuestión abstracta el tratamiento de la medida cautelar requerida, tal como se observa a fojas 30/32 y vta.--

------ Ese despacho preliminar fue apelado por el Estado Provincial a fojas 42/48. Alegó ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por cuanto la exoneración de los actores fue suspendida por efecto del

Decreto N° 878/2015. Sostuvo que la pretensión es de materia contenciosa administrativa y por ende de competencia del Superior Tribunal de Justicia. A fojas 49 y vta., el magistrado de grado, no hizo lugar al recurso de apelación y luego la Provincia contestó la demanda en los folios numerados del 51 al 69.----------

------ La causa se abrió a prueba (fojas 77 y vta.) y encontrándose en ese estadio el Juez de primera instancia se declaró incompetente en atención a los precedentes de la Cámara de Apelaciones en idénticos casos.----------
-

------ A fojas 131/133, los actores M. y L. apelaron la decisión N° 41/2016 obrante a fojas 125/128, aludieron a la doctrina legal del Superior Tribunal en orden a la competencia de los jueces de primera instancia para conocer en materia de inconstitucionalidad de una norma.----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew se pronunció de oficio, mediante el dictado de la S.I. N° 23/2016. Los señores jueces, Dres. Lucero, Vergara y De Cunto confirmaron el decisorio de fojas 125/128. Señalaron que el objeto de la presente acción de amparo era la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Provincial N° 470 y también el dictado de la medida cautelar innovativa que dispusiera la inmediata suspensión de la vigencia y efectos del decreto citado; que la cuestión traída al conocimiento de la Alzada, era de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto por el art. 170 inc.1 subinc.1 de la Constitución Provincial, la cual prevalece sobre las normas que establece la Ley V N° 84, como asimismo en razón de la persona demandada.----------
----

------ Además expresaron que atento el carácter absoluto de la competencia en razón de la materia, ésta no podía ser dejada de lado por los litigantes, que así lo señaló la Corte Provincial en su sentencia N° 74/11 y que era obligación del juez inhibirse de oficio aún en los supuestos de acciones de amparo, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 primer párrafo del CPCC. En alusión a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Provincial, destacaron que la misma es excepcional, prevista únicamente para los supuestos de la norma constitucional referenciada, pero inclusiva de este particular planteo efectuado mediante la vía de la acción de amparo.----------

------ En consecuencia y por los fundamentos abreviados en estos párrafos, confirmaron la decisión del magistrado, quien se inhibiera de oficio en el decisorio de fojas 125/128 y dispusiera a fojas 147 remitir las presentes actuaciones al Superior Tribunal.----------

------ A fojas 150/151 y vta., el señor Procurador General alude a la Ley V N° 84, la cual establece en su artículo 4 la posibilidad de que la acción de amparo pueda deducirse ante cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se produjo la lesión. Agrega que el principio de tutela jurisdiccional efectiva encuentra mejor protección en la regla de la competencia universal o amplia receptada en la legislación local.----------

------ En lo que concierne a la manda del art. 179 1.1 de la Carta Magna Provincial, rememora la doctrina del Superior Tribunal que indica que la acción prevista allí es la mera declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual, ante la existencia de un perjuicio inminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa de alcance general que, según se alega, desconoce alguna garantía consagrada en la carta fundamental.----------

------ Señala por último que esta acción a falta de disposición expresa, transita por la vía del art.325 del CPCC, y es de carácter excepcional, de ejercicio residual ya que el actor no debe disponer de otro medio legal de igual eficacia e idoneidad para la solución del caso, pero que además requiere la impugnación constitucional de una norma de alcance general, circunstancia que no se observa en el caso por cuanto se trata de la impugnación de un decreto de alcance individual que dispone la exoneración de los tres amparistas. En mérito a estos fundamentos, concluye que el Superior Tribunal no es competente para conocer en la presente causa y sí lo es el juzgado que previno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la cuestión a resolver, ya fue objeto de consideración y decisión al tiempo de avocarse este Superior Tribunal al conocimiento de los autos caratulados “S., S. E. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte.N° 24.369-S-2016), por lo que tratándose el presente de un supuesto idéntico, la solución no puede ser otra que la resultante de los autos citados.----------

------ Que por ello se reiteran los mismos fundamentos que sustentaron aquel decisorio.----------

------ Que en los presentes, los magistrados de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sergio R. Lucero, Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, concluyen que este Superior Tribunal de Justicia, resulta competente para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto N° 470/2015, por el cual se ordenó la exoneración de los tres amparistas.----------

--

------ Que a ese efecto, pero también a los fines de percibir salarios devengados y recuperar sus puestos de trabajo, los actores optaron por demandar a la provincia mediante la vía de la acción de amparo.----------

------ Que esa alternativa resulta perfectamente compatible con el diseño de control de constitucionalidad previsto en el sistema jurídico provincial, el cual permite a los jueces de grado ejercer esa potestad en la órbita específica de sus respectivas competencias, ya que en el marco del control difuso al que adhiere nuestro sistema, la inconstitucionalidad puede ser planteada dentro de un juicio, causa o caso, por vía de acción o de excepción con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones y derechos del contradictor, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca su derecho.----------

------ Que ese control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces nacionales o locales de cualquier fuero o jerarquía en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se disputa (Conf.Fernando. E. Ghiglioni “Del control jurisdiccional de constitucionalidad”, Ed. Depalma, año 1952, pág.75/76, cit. en SI.142/94, 75/02).----------

------ Que cabe señalar que el objeto de la decisión administrativa atacada evidencia de que no se trata de un acto de alcance general, por el contrario, es particular y limitado en cuanto a sus efectos a los actores, falta como bien lo señala el Señor Procurador General, el requisito de abstracción y generalidad en el acto reprochado de inconstitucional.----------

------ Que contrariamente a lo que sostienen los señores jueces del tribunal de Alzada, la acción deducida no forma parte de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Provincial, lo es sí en cuanto a la instancia revisora, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 257 del CPCC.---------- ------
Que la referencia a la manda constitucional del art. 179.1.1, para sostener la competencia originaria, exclusiva y en pleno de este Tribunal, resulta atinada en la medida en que se trate de la acción de estricta creación pretoriana que posibilita que la petición por parte del actor del ejercicio del control, aún de manera previa a la consumación de una lesión, cuando ella sea consecuencia inminente de la aplicación de la norma sospechada y que además esa sea comprensiva de mandatos generales, abstractos, e impersonales, dirigidos a la comunidad. Es precisamente cuando ese tipo de precepto entra en colisión con las mandas constitucionales provinciales, que la acción de competencia originaria podrá prosperar.----------

------ Que tal como sucede en los presentes actuados, si el acto cuestionado es de alcance particular, no es susceptible de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad. La misma procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular, cuya réplica debe efectuarse por un carril distinto a esa vía que es de excepción y sin que importe ello el cercenamiento del derecho a someter la cuestión a juzgamiento. (Conf. SCBA. Fallos del 8-5-1990, 9-2-1993, 28-9-1993, 28-6-1994, Cit. SI. N° 75/2/2002).----------

------ Que así las cosas, cabe concluir que este Superior Tribunal no resulta competente para conocer en la presente acción de amparo y si lo es el titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, por lo

que, corresponde devolverle los presentes actuados a los fines de la continuación del trámite de los mismos.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno,----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal para entender en la presente acción de amparo.----------

------ **2°) DECLARAR** la competencia del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.----------
-

------ **3°) DEVOLVER** las presentes actuaciones al juzgado citado.----

----- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, la Dra. Natalia Spoturno.----------Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Marcelo Jorge LOPEZ MESA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **18** /S.R.O.E./2016 CONSTE